

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210012100**

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito anterior, más lo acreditado con sus anexos, se ordena suspender la audiencia a celebrarse dentro de este asunto el día 01 de noviembre del año en curso.

Para llevar a cabo dicho acto judicial, se fija el día 6 de diciembre de 2022, a las 9:30 a.m.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390e7adde0696bb0db1f6525fb160a1e1d2d3fd9a98e7618ce206f7be64f4582**

Documento generado en 10/11/2022 11:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal – (76001310300920210010100)

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandante, allega al plenario el ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO a través de la cual pretende acreditar la notificación electrónica realizada a la entidad demandada, EMCALI EICE ESP, por medio del servicio postal E-ENTREGA.

Revisado el mencionado documento observa el despacho que, la mencionada notificación del auto admisorio de la demanda a EMCALI EICE ESP no será tomada en cuenta en razón que no se puede establecer la fecha en que se entienda realizada la misma, toda vez que no se encuentra acreditado que dicha entidad haya recibido la comunicación de notificación pues en la mentada acta de envío y entrega de correo electrónico no hay constancia que la destinataria recibió el mensaje, solo consigna que el estado actual es “Mensaje enviado con estampa de tiempo”; tampoco existe prueba que por otro medio diferente al allegado por la parte actora se constate que la entidad demandada haya accedido al escrito de notificación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación surtida a EMCALI EICE ESP por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que, proceda cumplir la carga procesal para continuar con el trámite que legalmente corresponde la cual es, acreditar que efectivamente la notificación aportada al expediente si fue recibida por EMCALI EICE ESP o realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda fechado el 24 de junio de 2021, para lo cual se le concede otros treinta (30) días los cuales empezaran a contar al siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta.

Se advierte que, si vencido dicho término no cumple con la carga o acto aquí ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, en cumplimiento de lo previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413386a5354f38ebf4888daabc7b4563b37d2ba297c2fec364d24f4b02716972**

Documento generado en 10/11/2022 11:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210031200

Santiago de Cali, noviembre diez de dos mil veintidós

El hecho octavo de la demanda dice:

“Mediante Acta 107-11 del 25 de agosto de 2011 de Asamblea General de Propietarios se aprobó la subdivisión, se elevó a escritura pública 3296 del 21 de octubre de 2011 la reforma al REGLAMENTO DE COPROPIEDAD, pero no se pudo registrar por devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad” (resalta el despacho).

En virtud de lo anterior, el despacho decretó la siguiente prueba de oficio:

“De otro lado y como prueba oficiosa, se ordena la aportación de los documentos aludidos en el hecho octavo de la demanda, vale decir: Acta 107-11 del 25 de agosto de 2011 de Asamblea General de Propietarios; la escritura pública 3296 del 21 de octubre de 2011 y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad”.

En cumplimiento a esta orden, el apoderado judicial de la parte demandante presenta el Acta 107-11 del 25 de agosto de 2011 de Asamblea General de Propietarios y la escritura pública 3296 del 21 de octubre de 2011, pero omitió aportar la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En consecuencia el despacho **RESUELVE:**

1º.- REQUERIR a las partes para que aporten la nota devolutiva antes mencionada.

2º.- De otro lado, para efectos de lo establecido en el artículo 231 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte demandada, el dictamen pericial rendido por el señor JOHN MIGUEL URREA PELAYO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103b1adef7a9b53956f8920118e35a0de6e0aea86f7f698f02cbb30ac8446213

Documento generado en 10/11/2022 11:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220030700

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintidós

CORREGIR el numeral 1° del auto fechado el 25 de octubre de 2022, a través del cual se decretó el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-223525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el sentido de consignar que, el inmueble a secuestrar se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-223523 y no como erradamente se señaló en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d7e9a16b83b453f9013320a6aa28a2f318c985959132ba10d3e36fa0d07bc**

Documento generado en 10/11/2022 11:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220030800**

Santiago de Cali, diez de noviembre de dos mil veintidós

Como se observa que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación y, antes de revisar para determinar si se admite o no la presente demanda, habida cuenta que se solicitó la práctica de medias cautelares, se ordena a la parte demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído preste caución en cuantía de \$70.672.000 M/cte (numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db2f267479582a296d48bdf65d5ca6e0586895a7458c9d9172e72d3164812bb**

Documento generado en 10/11/2022 11:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>